

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
ACUMULADAS
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: PEDRO NEL LOPEZ AGUDELO
YORHERVY BEDOYA VALENCIA
RADICADOS: 2014-00107-00 (ACUMULADA 2014-00033-00)

OBJETO A DECIDIR: DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO INTERLOCUTORIO: 492

1. ASUNTO

*Se decide sobre la aplicación del **DESISTIMIENTO TÁCITO** para **PROCESOS CON SENTENCIA** de conformidad con lo señalado en el Art. 317 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA13-9979 del 30 de agosto de 2013, respecto de la demanda ACUMULADA-EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A/ CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en contra de los señores PEDRO NEL LOPEZ AGUDELO y YORHERVY BEDOYA VALENCIA.*

2. CONSIDERACIONES:

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. "(...) ... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas

"(...) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años" ... (...)".

Aquí se cumplen las condiciones de la citada disposición, porque:

Como quiera que el artículo 317 mencionado entró a regir el día primero (1) de octubre de 2012 (artículo 627 ídem), la inactividad procesal debe contabilizarse a partir de ese momento. En el presente caso se advierte que desde el día 30 de mayo de 2019, el interesado ha dejado este procedimiento a la deriva, lo que le hace merecedor de esta consecuencia procesal.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas

3. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda **ACUMULADA** (radicadas bajo los Nos. 2014-00107 y 2014-00033) por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si los hubiera, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS **CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 123

De la presente fecha. 24-08-2021

Secretaria 